

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1512/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de marzo del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...NO SE PUEDE OBTENER LA
INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA
MENCIONADA ADJUNTO CAPTURA DE
PANTALLA...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por confidencial y
reservada.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción IV y V de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1512/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1512/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142041822007191**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo por confidencial y reservada**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0133722**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1512/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1103/2022, el día 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CEGS/UT/2184/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la información remitida por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/febrero/2022
Surte efectos:	23/febrero/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2022
Concluye término para interposición:	16/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/marzo/2022
Días Inhábiles.	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Mediantes este servicio SOLICITO a esta H.institucion me brinde PROPORCIONE TODOS LOS ADEUDOS VEHICULARES que posee la unidad de marca CHEVROLET modelo TRACKER numero de serie (...) placas (...), es todo espero pronta respuesta a dicha peticion....(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

solicitud en la parte correspondiente, ante tal supuesto a continuación se enlistan a manera de **orientación** los pasos a seguir a fin de que verifique el adeudo vehicular del automotor de referencia, para lo que deberá acceder al siguiente enlace: <http://gobiernoonlineajalisco.gob.mx/vehicular/>; en donde enseguida le desplegará el adeudo de vehicular publicado por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como se ilustra a la postre:

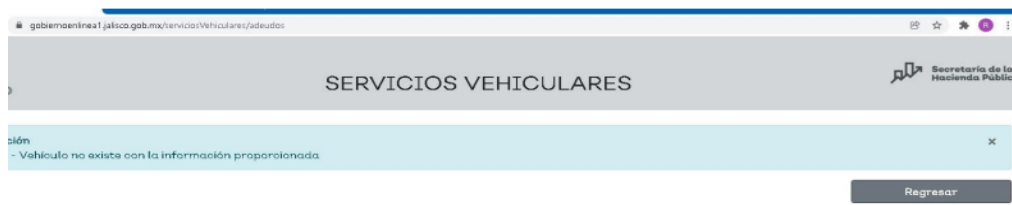


A fin que dicho sistema electrónico le permita visualizar los adeudos correspondientes, es elemental, contar con número de placas del bien mueble del cual solicita información, así como los últimos 5 dígitos del número de serie del mismo; a lo que una vez capturados dichos datos el sistema le desplegará y enlistará las infracciones viales registradas en la citada Secretaría de la Hacienda Pública y demás adeudos que pudiera contar el automotor de referencia.

Por otra parte es de enfatizarse tal y como ha quedado señalado en el cuerpo del presente acuerdo que por la naturaleza de la información que se solicita, no se descarta que la misma pudiera estar bajo el resguardo de este Sujeto Obligado, debiendo considerarse que los Folios de Infracción de Tránsito generados por el Sistema Electrónico de Foto Infracción, anteriores al mes de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a la presente fecha se está en el supuesto de una imposibilidad material en ministrar las mismas, de igual forma diversos Folios generados en el mes de Octubre del citado año, toda vez que por cuestiones técnicas y de programación tecnológica no es posible proporcionarlos; por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima resolver su solicitud de información en sentido **Afirmativo Parcial**, misma que pudiera cuadrar dentro del supuesto de Información Confidencial, Reservada y Ordinaria de Libre Acceso; debiendo este sujeto obligado acogerse para tales efectos al Dictamen de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia con fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2020 dos mil veinte; en donde se analizó información de la misma naturaleza a la aquí solicitada, y cuya clasificación se presume pudiera tener aplicación de manera analógica al caso que nos ocupa; determinando, lo que a continuación se precisa y aquí interesa:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agravándose de lo siguiente:

“NO SE PUEDE OBTENER INFORMACION EN LA PLATAFORMA MENCIONADA ADJUNTO CAPTURA DE PANTALLA... (Sic)



Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, realiza actos positivos:

Sin embargo no obstante que se adjunta al presente la VERSION PUBLICA del Reporte de Control Vehicular que generó el Sistema Integral de Información Financiera que administra la Secretaría de la Hacienda Pública, respecto del vehículo automotor con placas de circulación JFK6626 del Estado de Jalisco; acorde a lo actuado dentro del presente procedimiento de acceso a la información y con el objetivo de no contravenir las disposiciones legales y a fin de garantizar su derecho fundamental de las personas, queda a su disposición de manera íntegra el citado reporte de control vehicular relativo al automotor señalado; UNA VEZ QUE ACREDITE SER EL TITULAR Y/O REPRESENTANTE DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ALLÍ CONTENIDA, para lo cual quedamos a sus ordenes en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia, localizada planta baja del edificio ubicado en la confluencia de la Avenida 16 de Septiembre # 400 esquina con calle Libertad, en la Zona Centro de esta Capital Jalisciense, dentro del día y horario hábil de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs, contando con el número telefónico (33) 3668-7900 Ext. 18046 y 17931; lo anterior en apego a lo que establece el arábigo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.



A efecto de robustecer lo anterior con apoyo de los criterios con número 13/17 y 02/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen lo siguiente:

CRITERIO 13/17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara

CRITERIO 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Placa		JFK6626	
 			
Gobierno del Estado de Jalisco Secretaría de la Hacienda Pública Sistema Integral de Información Financiera Reporte de Control Vehicular			
INFRACCIONES DE TRANSITO			
FOLIO	FECHA	MUNICIPIO	ESTATUS
Artículo	Concepto		Descripción
172519803	18486	2013 GUADALAJARA (ESTATAL)	NO PAGADO
16703FI	18486	ART. 167-BIS FRACC. III	
157449273	18450	2012 GUADALAJARA (ESTATAL)	NOTIFICADO
18803	18450	ART. 168 FRACC. III	
159920844	18162	2012 GUADALAJARA (ESTATAL)	NOTIFICADO
18500	18162	ART. 167-BIS FRACC. III	
ESTACIONOMETROS			
Municipio	Clave	Folio Municipio	Folio Sefin
039 GUADALAJARA	4	20203591912	7924960
			Fecha: 05/05/2020
			Placa Inf. JFK6626
			Importe \$046.00
			Estatus NO PAGADO
MULTAS Y GASTOS DE EJECUCION POR REQUERIMIENTOS			
Requerimiento	Clave Credito	Fecha Alta	Gasto Ejecución
409021000897	09021001984	05/05/2009	\$53.26
			Multa \$532.80
			Tipo Multa Estatal

Con motivo de lo anterior el día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado,

pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos, entregando la información solicitada en versión pública.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1512/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR